

RESOLUCIONES JUDICIALES

Actos procesales emanados de juez o tribunal.

Clasificación:

- 1) PROVIDENCIAS SIMPLES: Son resoluciones sin sustanciación que tienden al desarrollo del proceso y ordenan actos de mera ejecución. No deciden sobre cuestiones controvertidas y no requieren ser fundadas. Ejemplo: traslado de demanda, apertura a prueba.
- 2) SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS: Resuelven sobre cuestiones que requieren sustanciación y se plantean durante el curso del proceso. Requiere ser fundamentadas (sino nulas), la decisión en forma expresa, positiva y precisa y deben pronunciarse sobre las costas. Ejemplos: excepciones, recusación del juez.
- 3) SENTENCIAS HOMOLOGATORIAS: Se dan en caso de desistimiento, conciliación o transacción. Si homologa, debe tener los requisitos de una providencia simple. Si no homologa, el proceso continúa su curso y es una sentencia interlocutoria.
- 4) SENTENCIA DEFINITIVA: Pone fin al proceso pronunciándose sobre la cuestión de fondo sometida a decisión del juez. Requisitos externos: escrita, a máquina, en idioma nacional, firma. Requisitos internos (art. 163 CPCC): lugar y fecha; nombre y apellido de las partes; relación sucinta del objeto del juicio; fundamentos y aplicación de la ley; decisión expresa, positiva y precisa; plazo para el cumplimiento; pronunciamiento sobre costas, honorarios y declaración de temeridad o malicia; firma.

La valoración de la conducta procesal es a criterio del juez. Es temerario quien litiga sabiendo que carece de razón para hacerlo. Es malicioso quien omite o ejecuta actos con el sólo propósito de impedir que el proceso avance.

MODOS ANORMALES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

- 1) DESISTIMIENTO: el actor manifiesta la voluntad de no continuar la Litis o renunciar a su derecho.

Tipos:

- Desistimiento del proceso: el actor o ambas partes de común acuerdo manifiestan por escrito la voluntad de no continuar adelante el proceso. Permite plantear la misma pretensión en otro proceso futuro. Si es de común acuerdo, presentado el escrito, el juez declara extinguido el derecho y archiva el expediente. Si es a voluntad del actor, si es antes de notificarse la demanda no requiere consentimiento del demandado; pero si es después de notificarse, requiere la conformidad.
- Desistimiento del derecho: el actor desiste del derecho en que fundó su demanda. No requiere conformidad del demandado y no permite promover otro proceso por el mismo objeto y la misma causa.

- 2) ALLANAMIENTO: el demandado reconoce como legítima la pretensión del actor y se somete a ella.

PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL – 2do parcial (Cátedra Rabino)

3) **TRANSACCIÓN:** es un acto jurídico bilateral por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas y dudosas. El objeto puede ser toda clase de derecho, en los derechos patrimoniales están exceptuados los eventuales derechos a sucesión futura, la obligación de alimentos futuros y la indemnización sobre accidentes de trabajo, despido o preaviso. No se puede hacer transacción sobre acciones penales derivadas de delitos pero sí sobre acción civil por indemnización por daños causados por delito. El juez se limita a examinar requisitos y homologa o no. Si homologa, extingue el derecho y la obligación y tiene autoridad de cosa juzgada para las partes.

4) **CONCILIACIÓN:** es un acuerdo o avenimiento amigable de las partes arreglando las diferencias. Puede ser facultativa del juez, que en cualquier estado del proceso dispone la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación; u obligatoria en los casos de juicio de divorcio o nulidad de matrimonio.

5) **CADUCIDAD DE INSTANCIA:** se da cuando las partes no impulsan el proceso dentro del plazo determinado por la ley: 6 meses en 1º o única instancia; 3 meses en 2º o ulterior instancia o justicia de paz y 3 meses en juicio sumario, sumarísimo y ejecutivo. El plazo computa desde la fecha de la última presentación de las partes o resolución que tuvo como efecto impulsar el procedimiento. No procede para procesos de ejecución de sentencia; procesos sucesorios, concurso y voluntarios y procesos pendientes de resolución cuando la demora es imputable al tribunal. En 1º instancia puede ser pedido por el demandado, en el trámite de los incidentes por el contrario al que lo promovió y en los recursos por la parte recurrida. En 1º o única instancia, no extingue la acción ni perjudica las pruebas producidas. En instancias ulteriores, la resolución recurrida pasa a ser cosa juzgada.

RECURSOS PROCESALES

Medios por los cuales las partes que se consideran agraviadas o perjudicadas por una resolución pueden solicitar revocación o modificación.

Pueden ser **ORDINARIOS** (el objeto es subsanar irregularidades procesales o errores de juicio) o **EXTRAORDINARIOS** (se presentan ante la Suprema Corte de Justicia)

RECURSOS ORDINARIOS

1) **RECURSOS DE ACLARATORIA:** las partes piden al mismo juez o tribunal que dictó la resolución que corrija errores materiales, que aclare conceptos oscuros o que supla omisiones sobre las pretensiones de las partes. El plazo para presentarlo es de 3 días desde notificada la resolución. El juez o tribunal resuelve sin sustanciación. El límite es que no invada el ámbito de otro recurso y que se haga sin alterar lo sustancia de la decisión.

2) **RECURSO DE REPOSICIÓN** (arts. 238 al 241 CPCC): Contra providencias simples, causen o no gravamen irreparable, para que el juez o tribunal que las dictó las revoque por contrario

PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL – 2do parcial (Cátedra Rabino)

imperio. El plazo es de 3 días desde notificada. Debe hacerse por escrito fundado u oralmente si la resolución fue dictada en una audiencia. El juez puede admitir o rechazar. Si admite da traslado por 3 días a la otra parte para que conteste.

Se puede interponer la apelación en subsidio, cuando la providencia simple causa un gravamen irreparable.

3) RECURSO DE APELACIÓN (arts. 242 al 253 CPCC): Para que una resolución judicial sea revocada o modificada por un tribunal superior. Procede contra sentencia definitiva, sentencias interlocutorias y providencias simples que causen un gravamen irreparable por la sentencia definitiva.

Inapelables: en juicio ordinario la resolución que admite 3ros en el juicio, la de acumulación de procesos, la que admite hechos nuevos y la que desestima la caducidad de instancia. En juicio sumarísimo la regla general es la inapelabilidad, sólo apelable la sentencia definitiva y la providencia simple que decreta o deniegue medidas precautorias.

APELACIÓN LIBRE: permite en 2da instancia alegar hechos nuevos o pruebas nuevas. Procede contra la sentencia definitiva de juicio ordinario y juicio sumario. Se funda en 2da instancia mediante la expresión de agravios, que es un escrito con la crítica concreta y razonada de la parte de la sentencia que considera equivocada o causa agravio. Se da traslado a la otra parte por 5/10 días (dependiendo el tipo de juicio) para que defienda la sentencia que reconoció sus derechos. Si no contesta, no podrá hacerlo más adelante y la instancia va a seguir su curso.

APELACIÓN EN RELACIÓN: no admite hechos nuevos ni pruebas nuevas, por lo que el tribunal de 2da instancia tendrá que resolver en base a lo actuado por 1ra instancia. Procede en todos los demás casos en los que no procede la apelación libre. Esta apelación puede ser con EFECTO INMEDIATO (se funda en 1ra instancia mediante un memorial y apenas llega el expediente al tribunal, procede a la sustanciación y decisión) o con EFECTO DIFERIDO (la sustanciación se posterga hasta que el expediente llegue a la Cámara).

La apelación puede otorgarse con efecto SUSPENSIVO (suspende la ejecución de la sentencia hasta que el tribunal superior resuelva) o con efecto DEVOLUTIVO (se ejecuta mientras que no sea revocada por el tribunal superior).

El plazo para interponer este recurso es de 5 días desde notificada la resolución/sentencia.

4) RECURSO DE NULIDAD: Procede cuando se han violado u omitido requisitos formales exigidos por la ley en la sentencia. El art. 253 CPCC establece que el recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos en la sentencia pero no exime al apelante de indicar en el memorial/expresión de agravios cuáles son los defectos que acarrearán nulidad.

RECURSOS EXTRAORDINARIOS

1) RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LA LEY O DOCTRINA LEGAL: Los requisitos para su admisión es que sea contra sentencia definitiva; valor del agravio superior a 500 ius; que haya contradicción, fundamentación y un depósito previo del 10% del valor del litigio; que se constituya domicilio en La Plata. El plazo para interponerlo es de 10 días desde notificada la sentencia, por escrito ante el tribunal que la dictó. Una vez recibido el expediente, la SCJ dicta la providencia de llamamiento de autos y determina las cuestiones a resolver. Dentro de los 10 días de notificada la providencia, las partes tienen que presentar una memoria relativa al

PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL – 2do parcial (Cátedra Rabino)

recurso. Queda prohibido ofrecer pruebas nuevas y alegar hechos nuevos. La sentencia debe contener una declaración que señale la violación o errónea aplicación de la ley o doctrina en que se fundamentó la sentencia y resolver el litigio con arreglo a la ley o doctrina que declare aplicable.

2) RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Procede contra sentencias definitivas de tribunales de única o última instancia cuando el tema sea la validez de una ley, decreto, ordenanza o reglamento contrario a la Constitución de la Provincia. Los requisitos DE FONDO es que sea una sentencia definitiva dictada por tribunal superior, que la sentencia sea contraria al derecho federal invocado por el recurrente, que le cause un gravamen personal, actual y concreto y que los requisitos subsistan al momento en que la SCJ dicta sentencia. Los requisitos DE FORMA es que sea un planteamiento oportuno y concreto, que sea por escrito con un relato claro y preciso de las circunstancias relevantes.

El plazo para presentarlo es de 10 días desde notificada la resolución. Una vez interpuesto se da traslado a la otra parte, una vez que contesta o vence el plazo, el tribunal decide si niega o admite el recurso. Si lo admite, se remite el expediente a la SCJ dentro de los 5 días. Cuando lo recibe, implica el llamamiento a autos. La SCJ puede confirmar la sentencia recurrida o revocar la sentencia, en cuyo caso hará una declaración sobre el punto disputa y devuelve la causa para un nuevo juzgamiento o puede resolver directamente ella sobre el fondo del asunto.

3) QUEJA POR RECURSO DENEGADO: Si se plantea contra la denegatoria de un recurso de apelación, es un RECURSO ORDINARIO. Si se plantea contra la denegatoria de recurrir a la SCJ, es un RECURSO EXTRAORDINARIO.

El plazo para presentarlo es de 5 días desde notificada la resolución que deniega. La Cámara sólo decide si el recurso fue bien o mal denegado. Se debe acompañar copias de la resolución recurrida y del escrito de interposición del recurso.

EJECUCIÓN DE SENTENCIA (arts. 497 al 517 CPCC)

Procede cuando la sentencia está consentida y ejecutoriada y el plazo para el cumplimiento está vencido. Es a instancia de parte.

Si es una CANTIDAD LÍQUIDA, a instancia de parte se traba el embargo. Si es CANTIDAD ILÍQUIDA, antes de trabar embargo hay que hacer la liquidación. El vencedor la debe presentar dentro de los 10 días de que la sentencia es ejecutable, se da traslado al vencido para que de conformidad o impugne.

Se cita por cédula al deudor para la venta de los bienes embargados. Esa citación incluye 5 días para oponer excepciones:

- falsedad de la ejecutoria
- prescripción de la ejecutoria (10 años)
- pago posterior a la sentencia, total y documentado
- quita (renuncia del acreedor a una parte del crédito), espera (el acreedor le concede al deudor un plazo mayor al que fija la sentencia) y remisión (el acreedor renuncia a la totalidad)

PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL – 2do parcial (Cátedra Rabino)

del crédito).

La prueba de las excepciones debe fundarse en hechos posteriores a la sentencia, o en constancias del juicio o documentos emanados por el ejecutante que se acompañan al deducirlas.

EJECUCIÓN DE LA CONDENA:

- De hacer: se hace a costar del deudor y se lo obligará a reparar daños y perjuicios
- De no hacer: el acreedor tiene dos opciones, o pide que se repongan las cosas al estado anterior a costa del deudor o solicita una indemnización por daños y perjuicios
- De entregar cosas: se entrega el equivalente del valor incluyendo daños y perjuicios

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA:

Se requiere el “exequatur” (declaración que equipara la sentencia extranjera a la sentencia nacional y la convierte en un título ejecutivo argentino). Si hay tratado entre los dos países, se ejecutará de acuerdo al mismo. Si no hay, se debe cumplir con lo que establece el art. 515 CPCC:

- Que la sentencia emane de un tribunal competente en el orden internacional y que sea consecuencia de una acción real o personal sobre un bien mueble que fue traído a la Argentina durante o después del juicio
- Que la parte condenada, si tiene domicilio en Argentina, haya sido personalmente citada
- Que la obligación objeto del juicio sea válida según nuestras leyes
- Que la sentencia no tenga disposiciones contrarias al orden público interno
- Que la sentencia cumpla con las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional
- Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada por un tribunal argentino

JUICIO EJECUTIVO (arts. 518 al 592 CPCC)

Proceso de ejecución que tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una obligación contenida en un título ejecutivo extrajudicial que reúne los requisitos de autenticidad exigidos por la ley. Se requiere que la obligación sea de dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables.

TÍTULOS EJECUTIVOS (art. 521 CPCC)

- Instrumento público en forma
- Instrumento privado suscripto por el obligado, reconocido judicialmente o con firma certificada por escribano público con intervención del obligado y registrada en protocolo o libro de requerimientos
- Confesión de deuda líquida y exigible ante juez competente
- Cuenta reconocida o aprobada
- Letra de comercio, factura conformada, vale, pagaré, constancia de saldo deudor de cuenta corriente bancaria y cheque
- Crédito por alquileres o arrendamiento de inmuebles
- Demás títulos con fuerza ejecutiva por ley y que no estén sujetos a otro procedimiento

PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL – 2do parcial (Cátedra Rabino)

especial

-Crédito por expensas comunes (se debe acompañar certificado de deuda con los requisitos exigidos por el reglamento de copropiedad y la constancia de deuda líquida y exigible y el plazo para abonarla) –art. 522 CPCC-

ETAPAS DEL JUICIO EJECUTIVO:

- 1) **PREPARACIÓN DE LA VÍA EJECUTIVA:** cuando el título para tener fuerza ejecutiva requiere ser perfeccionado. Se realizan las diligencias previas: que el deudor reconozca la firma; que el juez señale plazo para el pago si la obligación no tiene plazo cierto; que el deudor reconozca el cumplimiento de la condición si la obligación fuera condicional; en la ejecución por alquileres o arrendamiento de inmuebles el demandado debe manifestar previamente si es locatario o arrendatario y exhibir el último recibo de pago, si lo niega categóricamente y no se lo puede probar, procede juicio sumario.

Al deudor se lo cita por cédula en el domicilio real, bajo apercibimiento de que si no concurre se lo tendrá por reconocido el documento o por confesados los hechos. Si el deudor reconoce, se abre la vía ejecutiva (aunque niegue el contenido del documento). Si no reconoce, a pedido del ejecutante el juez puede designar perito.

Realizadas las medidas preparativas hay 15 días para presentar la DEMANDA EJECUTIVA, que tiene los mismos requisitos que una demanda común, pero debe ir acompañada del título ejecutivo que trae aparejada la ejecución. Se puede ampliar la demanda si vencen nuevos plazos o cuotas de la obligación.

- 2) **INTIMACIÓN DE PAGO Y EMBARGO:** una vez admitida la demanda, el juez libra el mandamiento de embargo. El oficial de justicia intima al deudor de pago del capital más intereses más costas. Si no paga, procede a embargar bienes. Para el embargo no es necesaria la presencia del deudor, se le hace saber de la traba dentro de los 3 días. Cuando no se conocen bienes del deudor o cuando los bienes embargados no alcanzan para cubrir el crédito, se procede a la inhibición general de bienes. El depositario de los bienes puede ser el mismo deudor o un 3ro.

- 3) **EXCEPCIONES:** la intimación de pago lleva implícita la citación para oponer excepciones dentro de los 5 días. Las excepciones admisibles son:

- Incompetencia
- Litispendencia
- Falta de personería en el ejecutante, el ejecutado o el representante legal
- Falsedad o inhabilidad de título
- Prescripción
- Pago documentado, total o parcial
- Compensación de crédito líquido
- Quita, espera, remisión, novación, transacción, conciliación o compromiso documentados
- Cosa juzgada

PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL – 2do parcial (Cátedra Rabino)

-Nulidad de ejecución, porque no fue hecha legalmente la intimación de pago o porque se incumplieron las normas para preparar la vía ejecutiva.

No se abre a prueba si las excepciones son de puro derecho o están fundadas en constancias del expediente. El juez dicta sentencia dentro de los 10 días de contestado el traslado. Si abre, hay un plazo común para la producción y luego dicta sentencia dentro de los 10 días.

4) SENTENCIA DE REMATE: Puede llevar adelante la ejecución en todo o en parte o rechazar la ejecución. Es apelable si desestimó excepciones; las excepciones tramitaron como de puro derecho o si versa sobre puntos ajenos al ámbito natural del proceso o causa gravamen irreparable en juicio ordinario posterior.

El cumplimiento de la sentencia es la realización de los bienes embargados, la liquidación y el pago al acreedor. Si son sumas de dinero, el acreedor debe hacer la liquidación, se da traslado al ejecutado para que la apruebe y se pague. Si son bienes muebles, semovientes o inmuebles, se procede a una subasta pública a cargo de un martillero informada por edictos publicados por 2 días en el Boletín Oficial y en el diario de la zona. Una vez vendidos, se procede a la liquidación y el pago a los acreedores.

MEDIDAS CAUTELARES (arts. 195 al 237 ter)

Los requisitos de admisibilidad son la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. El requisito de ejecutoriedad es la contracautela.

Se pueden presentar antes de la demanda y una vez otorgadas, hay 10 días para presentar la demanda.

CONTRACAUTELA: es una caución para costas y daños y perjuicios que pueda ocasionar pedir la medida cautelar sin derecho. Puede ser CURATORIA (es una declaración jurada donde se hace cargo de los daños y perjuicios, procede cuando hay mayor verosimilitud en el derecho); REAL (se entrega bien o depósito de dinero) o PERSONAL (se compromete a una persona de reconocida solvencia económica).

La medida cautelar tiene lugar mientras exista la situación que le dio origen.

1) EMBARGO PREVENTIVO:

Procede cuando el deudor no tiene domicilio en la Argentina; crédito demostrado por instrumento público o privado atribuido al deudor; acción fundada en contrato bilateral; deuda justificada por libros de comercio llevados en forma o boleto de corredor de acuerdo a los libros; deuda sujeta a plazo o condición pero el acreedor acredita que el deudor enajena, oculta o transporta sus bienes; coheredero, condómino o socio sobre los bienes de la herencia, condominio o sociedad si se dan los requisitos de admisibilidad; persona que demanda por daños y perjuicios por accidente de tránsito cuando el vehículo no tenga cobertura contra 3ros, si se dan los requisitos de admisibilidad.

Durante el proceso se puede plantear cuando el litigante fue declarado rebelde, cuando hay

PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL – 2do parcial (Cátedra Rabino)

confesión ficta o expresa que haga verosímil el derecho alegado o cuando hay sentencia favorable recurrida.

Se realiza la traba sobre los bienes necesarios para cubrir el crédito más los intereses. El primer embargante tiene prioridad para cobrar íntegramente el crédito más intereses más costas, salvo que haya concurso.

Bienes inembargables: lecho cotidiano, ropa y muebles de uso indispensable del deudor y su familia y los instrumentos necesarios para profesión, arte u oficio que ejerza; el sepulcro salvo crédito sobre precio de venta, construcción o suministro de materiales; demás bienes exceptuados por ley.

2) SECUESTRO: es el depósito de una cosa en un 3ro hasta que una de las partes consiga una sentencia favorable. Procede sobre bienes muebles o semovientes objetos del juicio cuando el embargo no asegura por sí sólo el derecho invocado. La verosimilitud del derecho debe ser probada en documentos (prueba instrumental).

3) INTERVENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN JUDICIAL:

-Intervención: a falta de otra medida eficaz o como complemento. A pedido del acreedor o de uno de los socios de la sociedad o asociación.

-Administración: cuando fuera indispensable sustituir al administrador de la sociedad o asociación intervenida.

4) INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES: Afecta a la persona, no a los bienes. Cuando procede el embargo pero se desconocen los bienes del deudor o éstos no satisfacen la obligación. Finaliza cuando aparece un bien que satisface o cuando el deudor ofrece un bien para el embargo.

5) ANOTACIÓN DE LITIS: procede cuando se deduce una pretensión que puede modificar la inscripción en el registro de la propiedad y el derecho fuera verosímil.

6) PROHIBICIÓN DE INNOVAR Y CONTRATAR:

-Innovar: mantener las cosas en el estado actual hasta la resolución cuando hay peligro de que si se altera la situación de hecho o derecho la sentencia puede volverse ineficaz o imposible.

-Contratar: sobre determinados bienes que se individualizan y se inscriben en el registro correspondiente. Queda sin efecto si la demanda no se presenta dentro de los 5 días.

7) PROTECCIÓN DE PERSONAS: Para incapaces mayores de 18 años abandonados o sin representante legal o en pleito con sus representantes legales.

PROCESOS ESPECIALES (arts. 600 al 682)

1) INTERDICTOS: protegen el solo hecho de la posesión de un bien mueble o inmueble, sin importar la calidad del poseedor, si es de buena o mala fe.

PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL – 2do parcial (Cátedra Rabino)

- DE ADQUIRIR: se requiere tener título suficiente para adquirir la posesión y que nadie tenga título de dueño, usufructuario o posea los bienes.
- DE RETENER: se requiere tener la actual posesión o tenencia de bien mueble o inmueble y que alguien amenace perturbar o perturbe esa tenencia.
- DE RECOBRAR: se requiere tener la posesión o tenencia de un bien mueble o inmueble y ser despojado total o parcialmente del bien con violencia o clandestinidad.
- DE OBRA NUEVA: cuando se comienza una obra nueva que afecta a un inmueble.

2) ALIMENTOS Y LITISEXPENSAS: se requiere acreditar el vínculo por el cual se están solicitando alimentos; denunciar el caudal económico del alimentante y solicitar una cuota alimentaria y acompañar la documentación que se tenga en su poder. El juez puede dictar una audiencia preliminar para que las partes lleguen a un acuerdo. El demandado sólo podrá acompañar prueba instrumental o solicitar informes. El juez dictará sentencia dentro de los 5 días de producida la prueba y colocará una cuota suplementaria por los alimentos atrasados (sólo es apelable si deniega alimentos).

3) DESALOJO: recuperar el uso y goce de un inmueble ocupado por quien carece de título para ello. La demanda es contra el locatario, sublocatario, tenedor precario, intruso o cualquier otro ocupante cuya obligación de restituir o entregar sea exigible.

Si es contra el tenedor precario o intruso, a pedido de parte el juez podrá disponer inmediatamente la entrega del inmueble. Cuando la causal del desalojo es la falta de pago o el vencimiento del contrato, la desocupación será inmediata.

4) USUCAPIÓN: obtener un título supletorio de dominio a favor de quien ha poseído un inmueble durante un plazo. Se requiere haber poseído con animus domini por 20 años de forma continua e ininterrumpida. Se admite todo tipo de prueba pero la sentencia no puede basarse sólo en la testimonial. La demanda va acompañada de un certificado de dominio del Registro de la Propiedad y un plano firmado por un agrimensor. Se deben exteriorizar los actos materiales que demuestran posesión. De la demanda se da traslado al propietario, si se desconoce el domicilio, se requieren informes a la secretaría electoral, a la policía y al correo. También se publican edictos por 10 días en el Boletín Oficial y en el diario de mayor tirada de la zona. Si la sentencia acoge la demanda, se realiza la inscripción correspondiente en el Registro de la Propiedad.

5) AMPARO: dejar sin efecto un acto u omisión de autoridad pública o particular que en forma actual o inminente amenace, lesione o restrinja arbitrariamente o con ilegalidad manifiesta derechos y garantías reconocidos en la CN, tratados o ley siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, excepto la libertad individual que está protegida por el habeas corpus.